



PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : OLGA DEL CARMEN MARTÍNEZ Vda. DE CÁRDENAS
RADICACIÓN : 2018-00026-02

En razón a lo anterior, y atendiendo que el espíritu de la norma de que trata el desistimiento tácito es "castigar" a la parte demandante cuando se advierte negligencia o desidia en dar impulso al proceso, en el presente asunto tales adjetivos no se aplican, ya que con los documentos allegados al proceso (folios 47 a 60) se observa que efectivamente la parte demandante ha realizado las actuaciones correspondientes y tendientes a lograr la notificación efectiva de los demandados.

Finalmente, se le recuerda a la juez de primera instancia que debe prevalecer el derecho sustancial sobre el procedimental, y que en el presente evento es palmario que la parte actora cumplió con la orden de enviar la citación para notificación a los demandados, dentro del término que contempla el artículo 317 del Código General del Proceso.

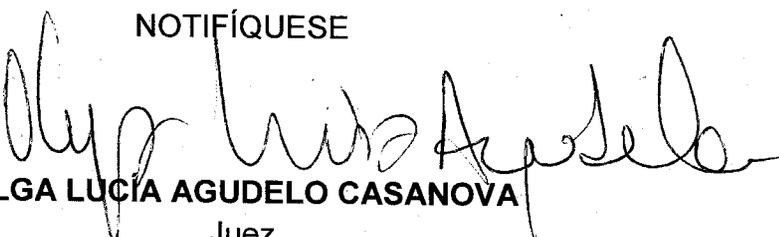
Por lo tanto, se accederá a la petición de revocar la providencia del 13 de agosto de 2019, mediante la cual se terminó el presente proceso por desistimiento tácito y se ordenará continuar con el trámite correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: REVOCAR la providencia del 13 de agosto de 2019, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: CONTINUAR el trámite correspondiente en el presente juicio de sucesión.

NOTIFÍQUESE


OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Juez


JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>93</u> del
<u>28 NOV 2019</u>
LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ Secretaria



PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : OLGA DEL CARMEN MARTÍNEZ Vda. DE CÁRDENAS
RADICACIÓN : 2018-00026-02

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO

Procede el juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto del 13 de agosto de 2019 mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Sustenta su inconformidad en los siguientes términos:

Fundamentó el recurso manifestando que las actuaciones solicitadas por el *Aquo* en auto de fecha 4 de diciembre de 2018, se realizaron dentro del término concedido para ello, ya que la citación para notificación personal a los demandados fue entregada el 2 de febrero de 2019 tal como consta en la certificación emitida por la empresa de correo Interrapidísimo.

Solicita en consecuencia se revoque el auto y se prosiga con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso, indica:

“...Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quién haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

Pese a que la parte actora, no allegó al Despacho oportunamente el documento que acredita el cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 4 de diciembre de 2018, especialmente lo referente a la acreditación del diligenciamiento de la citación para notificación a los demandados, advierte el Despacho que la misma fue realizada dentro del término legal, aunque fuera radicado con posterioridad al término de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.